

BOLETIN OFICIAL



DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sagrañes**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Octubre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3679

Orden público.—Circulares

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán con la mayor actividad á la busca y captura de Salvador Chanio Casellas, hijo de Pedro y de Angela, de 28 años de edad, soltero, labrador; reclamado por el Juzgado de Mataró; poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 31 de Octubre de 1888.
—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

Núm. 3680

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán con la mayor actividad á la busca y captura del preso Modesto López Rodríguez, de 40 años de edad, estatura regular, grueso, barba rubia, pelo castaño oscuro; viste chaqueta, chaleco y pantalón oscuro á cuadros, sombrero y zapatos; fugado en la madrugada del 28 de la cárcel de Siero-Oviedo; poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 31 de Octubre de 1888.
—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

Núm. 3681

En la noche del día 26 al 27 del actual han sido robadas de la Iglesia parroquial del pueblo de Urrea de Jaén, en la provincia de Teruel, las alhajas que á continuación se expresan.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provin-

cia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan con la mayor actividad á la busca y captura de las personas en cuyo poder se encuentren; poniendo unos y otras á mi disposición caso de ser habidos.

Tarragona 31 de Octubre de 1888.
—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

Alhajas de plata

Una custodia con su viril.
Dos cálices.
Dos copones.
Una caja de viático.

De metal blanco

Una palmatoria.
Una paz.
Cuatro candeleros pequeños.
Una cruz parroquial.
Otra de estandarte.
Una lámpara.
Dos albas.
Y unos duros en metálico.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Ferrocarriles.—Circular

Todo cuanto se relaciona con el servicio de ferrocarriles es de una importancia tal, que no hay Gobierno que no haya fijado especialmente su atención en ello, ya por los cuantiosos intereses públicos y privados que con esos poderosos elementos de la civilización moderna están ligados, ya también porque los sacrificios hechos por el país para la construcción de las líneas reclaman imperiosamente de las Empresas que las explotan un servicio adecuado á las necesidades del tráfico, y del Gobierno una vigilancia escrupulosa para que aquellas ajusten todos sus actos á las leyes generales que rigen la materia y á las especiales de concesión, y para que no queden defraudadas por culpables tolerancias ó por indisculpables abandonos las legítimas esperanzas que para el desarrollo de la riqueza pública se fundan en la extensión y en el

aprovechamiento de esas vías de comunicación.

A esto responden las diferentes leyes y otras disposiciones de carácter subalterno que se han dictado en diferentes épocas, y cuya falta de cumplimiento da origen, sin duda, á las deficiencias que la opinión señala en el servicio de ferrocarriles, á los siniestros que, en épocas dadas, suelen señalarse con dolorosa frecuencia y á los perjuicios de que el comercio repetidamente se queja. Con sólo que las Compañías se encierren en el exacto cumplimiento de la ley y que los representantes del Gobierno ejerzan sobre ellas la vigilancia que la misma les encomienda, cree esta Dirección que se pondrá término á tal estado de cosas; y dispuesta, en cuanto de sus facultades dependa, á que así suceda, se cree en el caso de llamar la atención de V. S. hacia tan importantes servicios y de recordarle que el uso á la vez discreto y enérgico de las atribuciones que la ley le confiere, hará que las quejas citadas se vean debidamente atendidas, y la opinión totalmente satisfecha, y que en lo sucesivo, allí donde se produzca una queja razonada ó una reclamación justa, llegue con toda rapidez el remedio, que será siempre tanto más eficaz cuanto más de cerca siga á la falta cometida.

Prueba evidente de la atención que en todo tiempo han merecido estos servicios al Ministerio de Fomento, son las Reales órdenes de 18 de Octubre de 1864, 19 de Agosto de 1865, 24 de igual mes de 1871, 30 de Mayo de 1876 y la orden de 14 de Junio de 1874. Anteriores estas disposiciones á la legislación vigente, todas ellas estaban inspiradas en el deseo de que las Empresas de ferrocarriles cumplieran exactamente, aún en épocas de perturbaciones y de revueltas, cuantas obligaciones tenían y tienen contraídas con el público al aceptar las respectivas concesiones.

Al presente, y aparte de varias Reales órdenes y circulares que sería prolijo enumerar, bástale á V. S. recordar que por la ley de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento de 8 de Septiembre siguiente es el representante del Gobierno para

todo cuanto diga relación con el servicio de ferrocarriles y tener en cuenta que el art. 12 de aquella, determina de un modo genérico la facultad de imponer multas á las Empresas y la cuantía á que puedan alcanzar; que el 29 atribuye esa facultad á los Gobernadores civiles de las provincias, y que los artículos 166 y 167 del reglamento citado, desarrollan el principio fijado en la ley y estatuyen la forma de llevar á efecto las correcciones.

Esos artículos se refieren á toda clase de faltas; pero como las relativas á la explotación técnica caen más directamente bajo la jurisdicción de los Ingenieros Jefes de las divisiones, y las de carácter administrativo y mercantil bajo la de los Inspectores de esta clase, y á unos y á otros funcionarios se dan con esta misma fecha reglas é instrucciones para su prevención y para su denuncia, la Dirección se fijará aquí muy especialmente en las relativas á los retrasos que con tanta frecuencia sufren los trenes, faltas que por los perjuicios inmediatos y constantes que causan, dan origen á mayor número de protestas y de quejas, y deben ser corregidas sin contemplación y sin excusa. Cierto que el art. 150 del reglamento citado determina el retraso tolerable en toda clase de trenes; pero sobre que esto no puede tomarse por las Compañías como derecho que estén facultadas para usar constantemente, ocurre muchas veces que el retraso excede del límite indicado; y es de necesidad procurar que esto no suceda, para lo cual apenas tenga V. S. conocimiento oficial de que ha ocurrido un retraso en alguno de los trenes que terminen su recorrido dentro de esa provincia, deberá imponer á la Empresa la multa para que esté autorizado en el grado y cuantía que su discreción y su prudencia le indiquen, según la importancia del retraso y habida consideración á las causas que lo hubieren motivado.

Y aquí conviene observar que, si bien en determinadas concesiones de líneas férreas se atribuyen al Gobernador de una sola provincia, todas las facultades reglamentarias para entender en las faltas

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3685

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Creixell

Atendida una reclamación hecha en el reparto de consumos de esta villa para el actual ejercicio de 1888 á 89, y subsanados los defectos que adolecían por la Junta repartidora, estará nuevamente de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de otros ocho días, contaderos desde el de la fecha de este anuncio, á fin de que puedan examinarle los interesados y producir nuevas reclamaciones los que se consideren agraviados; pues pasados los cuales no se atenderá ninguna. Creixell 22 de Octubre de 1888. —El Alcalde, José Morros.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3686

EDICTO

Don Vicente Aubán y Pérez de Montagudo, Juez de primera instancia de este partido. Hago saber: Que en méritos de las diligencias sobre cumplimiento de la sentencia recaída en el juicio declarativo instado por María Vidal Batet y otros contra Jaime Vidal Tarrés, vecino de Perafort, se saca á pública subasta, por término de veinte días, una pieza de tierra propia del último, secano, yermo, con algunos algarrobos, sita en dicho término de Perafort y partida «Dels Cuarts», de extensión superficial tres hectáreas sesenta y una áreas; lindante al Norte con Cristina Dols, Antonia Vidal y Juan Veciana, al Sur con la viuda de Francisco Vidal Batet, al Este con viuda de Antonio Vidal y viuda de Pedro Dols y al Oeste con Cristina Dols; en cuya finca hay una casa en mal estado de conservación que consta de planta baja, un piso y desván, de extensión superficial ciento ocho metros cuadrados, con dos lagares, uno de ellos en buen estado y un redil para ganado, de extensión cien metros cuadrados; existiendo á corta distancia de la casa, un pozo en la actualidad seco; cuya finca ha sido tasada en nueve mil pesetas..... 9.000 ptas. El remate tendrá lugar el día veinte y siete de Noviembre próximo, á las once, en el local Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de tasación; que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento efectivo de dicho valor, cuyas consignaciones se devolverán en el acto á los que no resulten rematantes, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del infrascripto para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, quienes deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir otros. Dado en Tarragona á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Vicente Aubán.—Ante mí, Antonio María de Gavaldá.

que en el servicio y explotación de la misma se pudieran cometer á tenor de lo dispuesto en el artículo 182 del reglamento; y si en alguna época también se concentraron todas en el Gobernador de Madrid, la Real orden de 8 de Enero de 1886 puso término á esa situación, y resolvió que cada Gobernador debe cumplir en el territorio de su mando con cuanto las leyes y reglamentos disponen en orden á la represión de toda clase de faltas, excepto en lo relativo á los retrasos, que deberán ser castigados por el de la provincia en que termine el tren con arreglo á los cuadros de marcha aprobados, debiendo los de las provincias intermedias comunicar á los de las extremas las faltas que en las suyas respectivas se observen en el particular.

Para el mejor desempeño de este servicio, haga V. S. que las Empresas no den al olvido lo que previene el artículo 87 del mismo reglamento, estableciendo en las estaciones señaladas, ó que en lo sucesivo se señalen por este Ministerio, registros de los retrasos de trenes, y tenga en cuenta para procurar á todo trance su más exacto cumplimiento que, según se dispone en la Real orden de 3 de Octubre de 1865, cuando un tren no llegue á tiempo de enlazar con otro á la estación en que deba verificarlo la Empresa, en cuya línea se originó el retraso, está obligada á poner á sus expensas un tren especial que conduzca á los viajeros y equipajes á su destino, cuya soberana disposición fué confirmada por orden del Poder ejecutivo de 20 de Mayo de 1869, fundada en dictámenes anteriormente emitidos por el Consejo de Estado y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

En alguna de las citadas disposiciones se preceptúa también que los Gobernadores comuniquen á esta Dirección las quejas recibidas y las multas impuestas, y á fin de regularizar este servicio, y de que en este Centro pueda formarse idea cabal de como explota sus líneas cada una de las Compañías, deberá V. S. enviar mensualmente el dato referido, ó indicación negativa en caso de que no hubiere impuesto ninguna corrección, publicándolo al propio tiempo en el Boletín oficial de esa provincia, según se disponía en las ya mencionadas Reales órdenes de 19 de Agosto de 1865 y 24 de Agosto de 1871, debiendo hacer esta publicación en el primer número de dicho periódico oficial correspondiente á cada mes, por lo relativo á las faltas cometidas y correcciones impuestas en el anterior, y remitiendo á este Centro un ejemplar del expresado Boletín. Esta publicación deberá empezar sin falta ni excusa alguna en el mes de Noviembre próximo.

Otra disposición que deberá V. S. tener presente es la que se consigna en el artículo 21 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878; á los Gobernadores, corresponde, según él, adoptar las medidas para el buen régimen y orden de las estaciones y circulación de carruajes en los patios, servicio importantísimo, así para la seguridad de los viajeros, como para las facilidades que el comercio necesita en la expedición y recibo de sus mercancías. Pero esas disposiciones que V. S. puede tomar, no son ejecutivas sin la aprobación de es-

te Ministerio, y habiéndose observado que no suelen remitirse aquí reglamentos de ese carácter para que queden revestidos de la autoridad que según el mencionado artículo necesitan, dedúcese que la prescripción indicada ha venido á caer en desuso, lo cual es necesario evitar en lo sucesivo; así, pues, tanto los reglamentos, si los hubiera, que rijan en esa provincia sin la competente autorización, como los que en lo sucesivo creyera V. S. conveniente adoptar, deberán ser remitidos á esta Dirección, á fin de que recaiga sobre ellos la aprobación superior.

Dignas son de la preferente atención de V. S. las facultades que el artículo 89 del reglamento vigente pone en su mano para acudir, en caso de urgencia, á obtener la seguridad de los trenes; en la circular que con esta misma fecha se dirige á los Inspectores, se les recuerda la obligación que tienen de proponerlas á los Gobernadores; pero por lo mismo que se trata de facultades discrecionales, deberá V. S. hacer uso de ellas dentro de aquellos límites que sean estrictamente precisos, sin desatender en lo más mínimo nada de cuanto pueda necesitarse para el importante objeto á que se dirige, pero sin exigir tampoco de las Empresas cosa alguna que rebase este límite y que ellas pudieran impugnar con fundamento: el celo y reconocida discreción de V. S. harán, sin duda alguna, compatibles en estos casos los sagrados intereses del público y los muy atendibles también de las Compañías.

Las anteriores indicaciones, y las que encontrará V. S. en las circulares de esta misma fecha dirigidas á los Ingenieros Jefes de las divisiones y á los Inspectores Jefes, le harán comprender el propósito de esta Dirección general, de procurar que el servicio de ferrocarriles se haga con toda la exactitud y precisión debidas, alejando todo peligro para los viajeros y todo motivo de queja para el comercio y para el público en general, V. S. puede coadyuvar poderosamente al logro de estos fines, cuidando de que en el territorio de su digno mando no quede impune ninguna falta, ya castigando por sí mismo aquellas á que alcance su jurisdicción, ya poniendo en conocimiento de este Centro las observaciones que su experiencia y su celo le sugieran en orden al mejor servicio.

Esta Dirección general no duda un momento de que V. S., penetrado de la importancia del que hoy se le recuerda, se apresurará á cumplir en todas sus partes las reglas contenidas en esta circular y los preceptos de las disposiciones legales que en la misma se citan, contribuyendo de este modo á normalizar un servicio tan importante como el de que se trata, y á que la opinión pública adquiera la convicción de que los representantes del Gobierno velan sin descanso por los intereses comunes, y son garantía eficaz y constante del derecho de todos.

Madrid 24 de Octubre de 1888.—El Director general, Diego Arias de Miranda.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 27 de Octubre)

Núm. 3682 DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Clases pasivas.—Anuncio

El día 2 de Noviembre próximo se abrirá el pago de la mensualidad corriente á las expresadas clases que perciben sus haberes por esta Pagaduría, en la forma siguiente:

Día 2.—Monte-pío Civil, Jubilados y Cesantes.

Día 3.—Retirados de Guerra y Marina y mesadas de supervivencia.

Día 5.—Pensiones Remuneratorias, Exclaustrados y Monte-pío Militar.

Día 6 y 7.—Indistintamente todas las clases.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Tarragona 30 de Octubre de 1888.—Cenón del Alisal.

Núm. 3683

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 33 de la Instrucción del ramo de 12 de Mayo último, se hace saber: Que las contribuciones territorial é industrial correspondientes al segundo trimestre del actual año económico, se cobrarán en los puntos, días y horas y por los Recaudadores que á continuación se expresan, cuyos datos se han tomado de los itinerarios parciales que los mismos han remitido á esta Administración.

Partido de Gandesa

Benisanet, días 6, 7, y 8 de Noviembre, de ocho á una; local, calle de la Iglesia, núm. 7; Recaudador, Salvador Mira.

Horta, días 7, 8, 9 y 10 de idem, de ocho á doce; local, casa Domingo Arrufat; Recaudador Juan A. Vallés

Partido de Montblanch

Querol, días 3 y 4 de Noviembre, de ocho á dos; local, Casa Consistorial; Recaudador, Ayuntamiento.

Santa Coloma de Queralt, días 4, 5 y 6 de id., de siete á una; local, id.; Recaudador, id.

Las Pílas, días 8 y 9 de id., de ocho á dos; local, id., Recaudador, idem.

Santa Perpétua, días 13 y 14 de id., de ocho á dos; local, id., Recaudador, id.

Vallfogona, días 9 y 10 de idem, de ocho á una; local, id.; Recaudador, id.

Tarragona 30 de Octubre de 1888.—El Administrador, Juan Martín Igual.

Núm. 3684

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Batea

En cumplimiento á lo que se dispone en el art. 33 de la Instrucción, se hace saber.

Que las contribuciones por territorial é industrial correspondientes al 1.º y 2.º trimestre del actual año económico, se cobrarán en la forma siguiente:

Batea, días 5, 6, 7 y 8 de Noviembre; local, Casa Consistorial; Recaudador, Ayuntamiento.

Batea 29 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Manuel Vaquer.—Visto Bueno.—Igual.